

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

TITULO I. Disposiciones Generales

Capítulo I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, el establecimiento de la normativa aplicable a la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, con la finalidad de hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes, y de otros animales, dentro del término municipal de Santa Lucía; de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal 50/1999 de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo, por el que se desarrolla dicha Ley. Asimismo, con carácter subsidiario, será de aplicación la Ley Canaria 8/1991 de 30 de abril, de Protección de Animales, el Decreto 117/95 de 11 de mayo por el que se prueba el Reglamento que desarrolla la citada Ley 8/91 y la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia, Guarda y Protección de los Animales.

Capítulo II. DEFINICIONES

Art. 2.- A efectos de la aplicación de la presente Ordenanza se entiende por Animal Potencialmente Peligroso:

Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, y siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán la calificación de Potencialmente Peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Art. 3.- A los efectos del apartado b) del artículo anterior, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos los siguientes:

1. Los que pertenezcan a las siguientes razas y a sus cruces:

- D. PIT BULL TERRIER
- E. STAFFORDSHIRE BULL TERRIER
- F. AMERICAN STAFFODSHIRE TERRIER
- G. ROTTWEILER
- H. DOGO ARGENTINO
- I. FILA BRASILEIRO
- J. TOSA INU
- K. AKITA INU

2.- Asimismo, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos, aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3.- En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

4.- En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

TITULO II. Normas sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Capítulo I. LICENCIA.

Art. 4.- LICENCIA.

La tenencia de cualesquiera animales calificados como Potencialmente Peligrosos al amparo de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente Ordenanza, requerirá la previa obtención o la renovación de la licencia administrativa expedida por el Ayuntamiento de Santa Lucía en el caso de residencia habitual del solicitante, o en su caso, con previa constancia en el Ayuntamiento de Santa Lucía, podrá ser expedida por el Ayuntamiento en el que se realice la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c. No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 2 del artículo 23 de la presente Ordenanza. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d. Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €).

Art. 5.- La licencia se solicitará mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde Presidente, quién otorgará o denegará la licencia, a la vista de la siguiente documentación, que necesariamente deberá acompañarse a la solicitud:

1.- Copia del documento nacional de identidad cotejada, bien a través de la presentación del original correspondiente o, bien notarialmente, con objeto de acreditar legalmente la mayoría de edad del solicitante de la licencia, permitiéndose, a su vez, y al mismo efecto. Otros documentos admitidos en derecho para la identificación del mismo (Pasaporte en vigor, carnet de conducir vigente...).

2.- Certificado acreditativo de que el propietario del animal carece de antecedentes penales expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

3.- Certificación extendida por las diferentes Administraciones Públicas (ya sea el Ayuntamiento de Santa Lucía, la Consejería de Presidencia – Dirección General de Administración Territorial y Gobernación de la Viceconsejería de Administración del Gobierno de Canarias- o Ministerio de Agricultura), sobre la acreditación de ausencia de infracciones en materia de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, o, en su defecto, declaración jurada sobre los mismos extremos.

4.- Certificado de capacidad física y de aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos expedido conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

5.- Copia cotejada de la Póliza y del último recibo del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros suscrito por el propietario del animal, con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 euros).

6.- Fotografía del animal.

7.- Identificación del animal obligatoriamente mediante microchip.

8.- Copia cotejada de la cartilla sanitaria de vacunación.

9.- Certificado de Sanidad Animal que acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, expedido en modelo oficial por veterinario colegiado.

Artículo 6.-

La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Ordenanza. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

Artículo 7. Certificado de capacidad física.

No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, apartado a), de esta Ordenanza.

La capacidad física a que hace referencia el apartado anterior se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

- a. La capacidad visual.
- b. La capacidad auditiva.
- c. El sistema locomotor.
- d. El sistema neurológico.
- e. Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.
- f. Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

Artículo 8. Certificado de aptitud psicológica.

El certificado de aptitud psicológica, a que se refiere el artículo 4, apartado b), se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

- a) Trastornos mentales y de conducta.

- b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
- c) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 9. Centros de reconocimiento.

Los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren los artículos anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

Hasta tanto la Comunidad Autónoma no disponga que dichos certificados de capacidad física y aptitud psicológica puedan también ser emitidos por técnicos facultativos titulados en medicina y sicología, respectivamente, habrá de estarse a lo dispuesto en el apartado anterior.

El coste de los reconocimientos y de la expedición de los certificados a que se refiere el presente artículo correrá a cargo de los interesados, y se abonará en la forma, en la cuantía y en los casos que disponga la Comunidad Autónoma.

Artículo 10.- Vigencia de los informes de capacidad física y de aptitud psicológica.

Los certificados de capacidad y aptitud regulados en la presente Ordenanza tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativo que se inicien a lo largo del indicado plazo.

Capítulo II.- ADIESTRAMIENTO:

Art. 11

1.-Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2.-El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa autonómica competente.

3.-El otorgamiento del certificado de capacitación será expedido por la Administración Autonómica Canaria, teniendo en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Antecedentes y experiencia acreditada.
- b) Finalidad de la tenencia de estos animales.
- c) Disponibilidad de instalaciones y alojamientos adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario, de protección animal y de seguridad ciudadana.
- d) Capacitación adecuada de los adiestradores en consideración a los requisitos o titulaciones que se puedan establecer oficialmente
- e) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.
- f) Falta de antecedentes penales por delito de: homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico (expedido por certificación del Ministerio de Justicia); así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales Potencialmente Peligrosos (certificación extendida por las diferentes Administraciones Públicas, ya sea el Ayuntamiento de Santa Lucía, la Consejería de Presidencia- Dirección General de Administración Territorial y Gobernación de la Viceconsejería de Administración del Gobierno de Canarias- o el Ministerio de Agricultura).
- g) Certificado de aptitud psicológica.
- h) Compromiso de cumplimiento de normar de manejo y de comunicación de datos, a que se refiere el siguiente apartado de este artículo.

4) Los adiestradores en posesión del Certificado de capacitación deberán comunicar al Registro Central Informatizado, la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal Potencialmente Peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente al animal, e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

Capítulo III. REGISTROS OFICIALES.

Art. 12.- Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

1.-En el Ayuntamiento de Santa Lucía, y dependiente de la Concejalía de Salud Pública, se crea el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, independiente del Censo municipal de Animales de Compañía, clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del titular, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a vivir con los seres humanos, o, si por el contrario, tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

2.- Incumbe al titular de la licencia, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días (15 días) siguientes a la fecha en que haya obtenido la referida licencia para su tenencia.

3.- Para cada animal, el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos contemplará los siguientes apartados:

Datos del titular:

- L. Primer apellido, segundo apellido y nombre.
 - M. Domicilio: calle, plaza, número, piso, letra.
 - N. D.N.I – N.I.F.
 - O. Datos de otra/s residencia/s (en su caso).
 - P. Teléfonos de localización.
 - Q. Fecha de la obtención de la licencia municipal.
 - R. Otras incidencias administrativas o judiciales (suspensión temporal o definitiva para tenencia animales potencialmente peligrosos,...).
- B) Código de identificación :
- S. Número de Transponder o microchip.
- C) Datos del animal:
- 04 Especie.
- T. Raza (indicando raza predominante en caso de ser mestizo).
 - U. Capa
 - V. Sexo (macho, hembra).
 - W. Fecha de nacimiento (aproximada)
 - X. Nombre al que responde.
 - Y. Tamaño (pequeño, Mediano, grande).
 - Z. Fotografía.
 - AA. Esterilización o castración, en su caso.
 - BB. Destino o finalidad (convivencia, caza, guarda, protección u otra).
- D) Ficha de variación de circunstancias del animal:
- CC. Cesión o venta: Datos del nuevo propietario (idem apartado A)
 - DD. Robo o extravío: Datos de la denuncia
- E) Fecha de baja del animal por fallecimiento.
- EE. Fecha de muerte, baja o sacrificio, con aportación del certificado por veterinario colegiado de ejercicio profesional libre.
- F) Certificado de Sanidad Animal:
- FF. Expedido por veterinario colegiado de ejercicio profesional libre que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan “especialmente peligroso”.
- G) Otros datos (para animales silvestres y/o exóticos distintos perros).
- GG. Certificado Internacional de Entrada.
 - HH. Certificado de CITES.
 - II. Autorización de este Ayuntamiento previa acreditación de instalaciones adecuadas de : alojamiento y bienestar, no riesgo de fuga y seguridad suficiente para personas, otros animales y bienes; y ello para animales calificados como tales por veterinario autorizado o municipal con comportamiento agresivo y faltos de adaptación a vida en cautividad.
 - JJ. Cualesquiera que pudieran establecerse por norma de rango superior (nacional o autonómica) y fueran necesarios.

Artículo 13.- 1.- La transmisión de un animal registrado (censado), a través de operaciones como la compraventa, traspaso, donación o cualquier otra (admitida en derecho) que signifique un cambio en la titularidad del animal Potencialmente Peligroso, requerirá el cumplimiento de, al menos, los requisitos siguientes:

Si el adquirente reside en el término municipal de Santa Lucía:

- KK. Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- LL. Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- MM. Entrega por el titular al Ayuntamiento de la identificación censal del animal en el Plazo de 1 mes, contado desde la fecha de la transmisión, haciendo constar en ella el nombre y domicilio del nuevo propietario.
- NN. Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- OO. Inscripción de la transmisión en este Registro Municipal en el Plazo de 15 días desde la obtención de la licencia correspondiente.

Si el adquirente NO reside en este término municipal:

- PP. Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- QQ. Acreditación de la Cartilla Sanitaria Actualizada.
- RR. Entrega por el titular al Ayuntamiento de la identificación censal del animal en el plazo de 1 mes contado desde la fecha de la transmisión, haciendo constar en ella nombre y domicilio nuevo del propietario.
- SS. Solicitud de baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos (Baja en el Censo).

En ambos supuestos, en tanto no se proceda a poner en conocimiento (comunicar) de este registro municipal la transmisión del animal, a través de la entrega de la identificación censal de éste en el tiempo indicado, significará que el responsable del animal será la persona que figure como titular en dicho registro.

2.- El robo, pérdida o extravío de un animal obliga a su titular a comunicar tal hecho al Registro Municipal directamente, en el plazo máximo de 48 horas, contadas desde el momento en que tenga conocimiento de estos hechos, para su anotación en la hoja registral del animal y, posterior solicitud, en su caso, de baja en el censo municipal, adjuntando a la misma la cartilla sanitaria actualizada y el número de identificación censal del animal que causa dicha baja.

3.- El traslado de un animal Potencialmente Peligroso desde otra Comunidad Autónoma a la Comunidad Canaria y, en concreto al término municipal de Santa Lucía, (siendo también aplicable al cambio de residencia de un término municipal de esta Comunidad Autónoma al municipio de Santa Lucía), sea con carácter permanente o por período superior a 3 meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en el Registro Municipal. En todo caso, el uso y tratamiento de los datos contenidos en el Registro, será acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/99, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter personal.

4.- La muerte o sacrificio de un animal deberá ser notificada por su titular al Registro Municipal, con aportación de informe veterinario, o certificación de éste o autoridad competente, en el plazo de 15 días contados desde que ocurrió el óbito del animal.

5.- El titular deberá notificar al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos cualquier tipo de modificación que afecte a los datos que conforman la hoja registral del animal producidos con posterioridad a su inscripción (incluida la información sanitaria obligatoria), en un plazo no superior a 1 mes contado desde la fecha en que haya acaecido el hecho susceptibles de inscripción.

6.-El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo, será objeto de la correspondiente sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza.

7.- La Concejalía responsable del Registro notificará de inmediato a la autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares preventivas.

8.- Cualesquiera incidente producido por animales Potencialmente Peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se hará constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

Capítulo IV. COMERCIO Y TRANSPORTE

Art. 14.- Comercio.

1.-Las operaciones de compraventa , traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales Potencialmente Peligrosos requerirán el cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 13 de esta Ordenanza.

2.-Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales Potencialmente Peligrosos a los que se refiere esta Ordenanza, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centro de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centro recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la/s autorización/es pertinentes de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales prevista en el Art. 13 de la presente Ordenanza.

3.-En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualesquiera de las contenidas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, el Ayuntamiento de Santa Lucia, la Consejería Autonómica con competencias en la materia o la autoridad estatal que, en su caso, corresponda, podrán proceder a la incautación del animal y su depósito hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de la/s sanción/es que pudiere/n recaer.

4.-Cuando las operaciones descritas en los apartados anteriores se refieran a animales incluidos en las clasificaciones de especies protegida, les será además, de aplicación, la legislación específica correspondiente.

Art. 15.- Transporte.

El transporte de animales Potencialmente Peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen, para garantizar la seguridad de personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga de los mismos.

Capítulo V: OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA E HIGIÉNICO-SANITARIAS.

Art. 16

- 1.- Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.
2. Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.
3. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a que se refiere el artículo 4 y siguientes de esta Ordenanza, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.
4. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.
5. Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
6. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares. En cualquier caso, deberá existir un cartel bien visible que advierta de su existencia.
7. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.
8. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

Capítulo VI. ESTERILIZACION.

Art. 17.-Esterilización.

1. La esterilización de los animales Potencialmente Peligrosos podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.
2. En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente de/los animal/es deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor del/los mismo/s la certificación veterinaria de que el/los animal/es ha/n sido esterilizados/s.
3. El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.

Capítulo VII.- Excepciones

Art. 18.- 1.-Conforme al Art. 11 de la Ley 50/99 de 23 de Diciembre, cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en caso de:

- a) Organismos públicos o privados que utilicen con una función social.
- b) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y mando de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin los mismo puedan dedicarse, en ningún caso, las actividades ilícitas contempladas en esta Ordenanza.
- c) Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en esta Ordenanza.

2.-Las referidas excepciones podrá ser declarada y establecida por la autoridad competente, previa solicitud del propietario interesado. En la que concretará la exención de obligación de que se trate, y acreditando, de forma fehaciente, el hallarse comprendido en uno de los supuestos del apartado anterior.

3.- No obstante, la realización de posibles actividades ilícitas, podrá traer consigo la apertura del procedimiento sancionador correspondiente por la infracción administrativa que se impute al propietario, y cuya resolución firme desfavorable a éste, será causa suficiente para que por la autoridad que declaró la/s excepción/es al cumplimiento de obligación/es determinada/s en ella, decrete su levantamiento y sujeción, en consecuencia a la obligación/es de que se trate.

Capítulo VIII. MEDIDAS CAUTELARES O PREVENTIVAS

Art. 19.- Esterilización o sacrificio.- En los supuestos concretos de animales Potencialmente Peligrosos que presenten comportamientos agresivos y/o patológicos no solucionados con las técnicas de adiestramiento terapéuticas existentes, puede considerarse, bajo criterio facultativo, la adopción de medidas consistentes en la esterilización o sacrificio del animal con estricta observancia de lo establecido legalmente al efecto.

Art. 20.- Decomiso.- 1.-El Ayuntamiento de Santa Lucía podrá acordar el decomiso o confiscación provisional del animal cuando concorra alguna de las circunstancias que a continuación se indican.

a) El incumplimiento de condición/es establecida/s para la tenencia de animales Potencialmente Peligrosos.

b) La apertura del procedimiento sancionador contra el titular o tenedor del animal por presunta infracción administrativa calificada como grave o muy grave, sin perjuicio de lo que se decreta en la Resolución definitiva del mismo, a resultas de la cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad del Ayuntamiento.

2.- Los gastos que se originen como consecuencia de la adopción de las medidas previstas en los artículos anteriores serán cargados al titular o tenedor del mismo sin derecho a indemnización.

Capítulo IX. CLUBES DE RAZAS Y ASOCIACIONES DE CRIADORES.

Art. 21.- 1.- Los clubes de razas y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para llevar los libros genealógicos deberán exigir, en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondiente a cada raza, con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente, en el sentido de no manifestar agresividad y, por el contrario, demostrar unas cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad.

2.- En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar, aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondiente y para los perros potencialmente peligrosos deberán comunicarse a los registros a que se refiere el artículo 12 de la presente Ordenanza por parte de las entidades organizadoras.

CAPÍTULO X: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22. Infracciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales (peleas).

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ordenanza.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

Art. 23.- Sanciones.- 1.- Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

TT. Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,5 euros.

UU. Infracciones graves, desde 300,51 hasta 2404 euros.

VV. Infracciones muy graves, desde 2404,05 hasta 15025,30 euros.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las infracciones graves o muy graves podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

3.- En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Art. 24.- Responsables:

1.- Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

2.- La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

3.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Art. 25.- Competencia sancionadora.- 1.- El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde:

a) En caso de infracciones leves, al Sr. Alcalde-Presidente de esta Corporación, o por delegación, al Concejal Delegado de Sanidad o Salud Pública.

b) En el caso de infracciones graves, al Pleno del Ayuntamiento, salvo acuerdo de delegación previsto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuyo caso, se estará al apartado anterior.

c) Tratándose de infracciones muy graves, al órgano o autoridad competente del Gobierno de Canarias, sin que ello obste para que la cuantía de las sanciones impuestas sea ingresada en las arcas del Ayuntamiento de Santa Lucía como Instructor del expediente sancionador.

2.- Corresponderá, asimismo, al Alcalde-Presidente disponer la esterilización, así como la incautación del animal hasta tanto la autoridad Judicial provea acerca del mismo sin perjuicio de la delegación de la competencia a favor del Concejal de Salud Pública o Sanidad.

Art. 26.- Procedimiento.- 1.- Para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en esta Ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado en la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al Real Decreto 1.398/1.993, de 4 de Agosto, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las especialidades introducidas, en su caso, por la normativa autonómica.

2.- El Alcalde-Presidente será competente, en todo caso, para iniciar los expedientes sancionadores, o por delegación, el Concejal de Salud Pública o Sanidad.

3.- Si de la instrucción de un expediente sancionador se dedujese la existencia de infracción muy grave, el Pleno de la Corporación propondrá la imposición de la correspondiente sanción al órgano o autoridad competente del Gobierno de Canarias.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Disposiciones Finales.

Primera.- Tendrán carácter supletorio de las normas contenidas en la presente Ordenanza lo dispuesto en la Ley Estatal 50/1999 de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo, por el que se desarrolla dicha Ley. Asimismo, con carácter subsidiario, será de aplicación la Ley Canaria 8/1991 de 30 de abril, de Protección de Animales, el Decreto 117/95 de 11 de mayo por el que se prueba el Reglamento que desarrolla la citada Ley 8/91 y la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia, Guarda y Protección de los Animales, sin perjuicio de las demás normas aplicables y concordantes en la materia.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de los veinte días hábiles siguientes al de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, previa la aprobación definitiva por el Ayuntamiento Pleno.

INDICE

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

TITULO I. Disposiciones Generales

Capítulo I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Capítulo II. DEFINICIONES

TITULO II. Normas sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Capítulo I. LICENCIA.

Capítulo II.- ADIESTRAMIENTO:

Capítulo III. REGISTROS OFICIALES.

Capítulo IV. COMERCIO Y TRANSPORTE

Capítulo V: OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA E HIGIÉNICO-SANITARIAS.

Capítulo VI. ESTERILIZACION.

Capítulo VII.- Excepciones

Capítulo VIII. MEDIDAS CAUTELARES O PREVENTIVAS

Capítulo IX. CLUBES DE RAZAS Y ASOCIACIONES DE CRIADORES.

CAPÍTULO X: INFRACCIONES Y SANCIONES

Disposición Derogatoria.

Disposiciones Finales.

Visto el informe emitido por el Asesor Jurídico Municipal, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, el establecimiento de la normativa aplicable a la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, con la finalidad de hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes, y de otros animales, dentro del término municipal de Santa Lucía.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- La legislación sustantiva aplicable es:

WW. La Ley Estatal 50/1999 de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

XX. El Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo, por el que se desarrolla dicha Ley.

YY. Con carácter subsidiario, será de aplicación la Ley Canaria 8/1991 de 30 de abril, de Protección de Animales y el Decreto 117/95 de 11 de mayo por el que se prueba el Reglamento que desarrolla la citada Ley 8/91.

II.- La legislación relativa al procedimiento de aprobación de las Ordenanzas Municipales viene determinada en:

ZZ. Artículo 49 y 70.2 de La Ley 7/1985, de 2 abril 1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

AAA. Artículo 56 del T.R.R.L

BBB. Artículo 50.3 del R.O.F.

En consecuencia, una vez examinado el contenido del proyecto de Ordenanza Municipal, hay que decir que el mismo se ajusta a lo dispuesto en la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y, en especial, al Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo, por el que se desarrolla dicha Ley, por lo que procede elevar el texto de la Ordenanza al Pleno Municipal a fin de que se adopte acuerdo sobre la aprobación inicial del mismo.”

Vista la propuesta favorable emitida por la Comisión Municipal Informativa de Hacienda, Régimen Interno y Desarrollo Económico.

El Ayuntamiento Pleno acuerda por unanimidad de los miembros asistentes, 15 votos a favor correspondientes al Grupo Político Coalición Canaria:

.- Aprobar, provisionalmente, la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia, Guarda, Custodia y Protección de los animales, cuyo tenor literal es el siguiente:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.-@@

Artículo 1º.- Objeto y Ambito de aplicación.-

La presente Ordenanza Municipal regula la tenencia, cuidados, protección y control administrativo de los animales domésticos y de compañía, así como los dedicados a cualquier actividad deportiva, recreativa ó lúdica, que habiten ó transiten dentro del territorio del término Municipal de Santa Lucia de Tirajana; estableciendo las obligaciones que su propietario/as o poseedores/as han de observar, así como las labores de inspección y vigilancia y en el régimen de las infracciones y sanciones a imponer en cada caso; todo ello sin perjuicio de las normas de general aplicación.

Artículo 2º.- Conceptos.-

2.1º.- Se entiende por animal doméstico, aquellos que dependan de la mano del ser humano para su subsistencia.

2.2º.- Se entiende por animal de compañía, aquellos animales domésticos que son albergados principalmente en el hogar de su dueño/a ó poseedor/a, sin intención lucrativa alguna.

2.3º.- Se considerará animal vagabundo, aquel que no tenga ni dueño/a ni domicilio conocido, el que no esté censado conforme establece esta ordenanza, ó aquel que circule por las vías públicas urbanas sin ser conducido por persona.

2.4º.- Se considera animal salvaje, cautivo o no, aquel que para su subsistencia no precise, en condiciones normales, de la mano del ser humano.

Artículo 3º.- Tenencia en domicilios.-

Con independencia de las obligaciones derivadas de la presente ordenanza, la tenencia de animales en viviendas ó domicilios particulares, queda condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales derivadas de la Ley Territorial 8/90, del

Decreto Territorial 117/95 y de esta Ordenanza, así como la obtención del alta en el Censo Municipal, que gestionaran los servicios de la Concejalía de Medio Ambiente, al cumplimiento de las condiciones higiénico sanitarias en su alojamiento, y a la inexistencia de molestias para los vecinos, que no sean derivadas de la propia naturaleza del animal.

CAPITULO II.- OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 4º.- Obligaciones.-

Además de los previstos en el artículo seis y demás concordantes del Decreto Territorial 117/95, los propietarios/as y los poseedores/as de toda clase de animales están obligados a proporcionar a los mismos el alojamiento acorde con las exigencias de su especie, la alimentación necesaria para su subsistencia, a su atención higiénico-sanitaria, tanto con medidas preventivas como con medidas curativas; y, en todo caso aplicar las medidas sanitarias preventivas que la autoridad competente disponga. De igual forma, los titulares y/o poseedores/as de animales de compañía vendrán obligados a solicitar el alta en el Censo Municipal dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento, ó de un mes contado a partir de la fecha de su adquisición; e igualmente a notificar-solicitar su baja, o las variaciones que se produzcan por cambio de propietarios/as o poseedor/ra dentro de igual plazo.

Artículo 5ª.- Prohibiciones.-

Con independencia de cuantas otras normas jurídicas sean de aplicación concordante, con carácter de generalidad, queda totalmente prohibido:

a.- El abandono de animales de cualquier género o especie. En caso de que cualquier persona no desee continuar en la posesión de un animal, deberá comunicarlo a los Servicios de la Concejalía de Medio Ambiente, disponiéndose por la autoridad municipal, en cada caso, lo procedente.

b.- Sin perjuicio de la obtención de la previa y preceptiva licencia municipal, la existencia de vaquerías, establos, corrales, así como la cría doméstica ó reproducción y mantenimiento de aves de corral, cerdos, gallinas, conejos, palomas, abejas, cabras, animales bovinos y similares de producción láctea y demás animales análogos, dentro de recintos o en las inmediaciones y anexos de viviendas o domicilios particulares radicados en núcleos urbanos, así como en terrazas, azoteas, patios interiores o exteriores ó solares sin edificar; y en definitiva dentro del

perímetro de los núcleos urbanos, salvo aquellas instalaciones que, cumplimentado la normativa de aplicación en cada momento, ejerzan la actividad con la previa y preceptiva licencia municipal. En estos casos se entenderá que dicha actividad ha quedado fuera de ordenación conforme a las normas Subsidiarias de Planeamiento, y por el Ayuntamiento se llevarán a cabo cuantas actuaciones sean precisas para el traslado de la misma a suelo no urbanizable que permita su establecimiento, fijándose la distancia mínima de separación de 350 metros lineales desde el lugar habitado más cercano.

c.- Causar daños y cometer actos de crueldad y malos tratos a cualquier tipo de animal, así como el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo seis y concordantes del Decreto Territorial 117/95.

Artículo 6º.- El incumplimiento grave y persistente de las obligaciones o prohibiciones establecidas, bien directamente por su propietario/a ó poseedor/a, o con el consentimiento tácito ó expreso de aquellos, facultará a la autoridad municipal competente, en cada caso, para la retirada-requisita del animal y en su traslado a un establecimiento adecuado, con cargo a su propietario/a o poseedor/a, incluida la manutención; todo ello sin perjuicio de cualquier otra medida adicional necesaria, incluso el sacrificio, cuando así fuere propuesto por los facultativos competentes sin indemnización.

A los efectos de la presente, se entenderá grave y persistente el incumplimiento, cuando la vulneración de los dispuesto en la presente ordenanza, y/ó de cualesquiera otra norma de igual o superior rango aplicable, sea reiterada según constatación con denuncias acreditadas por agentes investidos de autoridad, sea cual fuere la administración de las que dependa, o se haya producido en tres o mas ocasiones en dos ocasiones en meses anteriores, o en todo caso cuando se desoiga, al menos en dos ocasiones, el requerimiento de la Administración para corregir la conducta infractora o proceder al traslado del animal.

CAPITULO III CENSO DE ANIMALES DE COMPAÑIA

Artículo 7º.- El Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana dispondrá de un CENSO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑIA que, gestionado por los Servicios de la Concejalía de Medio Ambiente, contendrá la relación de los animales sujetos a matricula municipal, y su contenido será el siguiente:

a.- Clase de Animal b.- Especie c.- Raza d.- Año de Nacimiento e.- Domicilio en que se encuentra habitualmente el animal f.- Nombre del propietario g.- Domicilio del propietario h.- Documento Nacional de Identidad del propietario.

Artículo 8º.- La identificación de los animales se realizará conforme establece el artículo 42 del Decreto Territorial 117/95, y será obligatoria para los propietarios/as ó poseedores/as la solicitud de alta en el Censo Municipal, de aquellos animales relacionados a continuación:

TIPO A.- PERROS

TIPO B.- GATOS

TIPO C.- PSITACIDOS

TIPO D.- ANIMALES SALVAJES

TITULO II. Normativa específica

CAPITULO I.- DE LOS PERROS.

Artículo 9º- Además de los preceptos contenidos en este capítulo, serán de aplicación a los propietarios/as y/o poseedores/as de perros las normas generales de los artículos precedentes.

Artículo 10º- Con independencia de la obligación de inscribir el alta del animal en el registro administrativo regulado en esta Ordenanza, los propietarios/as y/o poseedores/as de perros, de cualquier raza, vendrán obligados a obtener la Tarjeta Sanitaria Canina, así como a identificarlo por uno de los métodos autorizados, una vez el animal cumpla tres meses de edad y antes del cumplimiento de los seis meses de vida.

El/la propietario/a y/o poseedor/a de perros, vendrán obligados a notificar, mediante escrito dirigido al Servicio Municipal de Sanidad, dentro del plazo máximo de UN MES, la desaparición, el traslado de domicilio, la transmisión o cesión a terceros, o muerte del animal, acompañando, en este último caso la tarjeta sanitaria canina y un certificado veterinario oficial que acredite el óbito y su causa.

Artículo 11º.- El Servicio Municipal ó Insular correspondiente estará facultado para retener y custodiar, manteniéndolo en observación veterinaria al menos durante catorce días, a cualquier perro que hubiese mordido a una persona; control y observación que, podrá realizarse en el domicilio del propietario/a o poseedor/a, a

solicitud del mismo, o en centro veterinario o facultativo autorizado. En ambos casos, los gastos que se ocasionen serán por cuenta del propietario/a o poseedor/a.

Artículo 12°.- Dentro de las poblaciones y en las vías públicas urbanas o interurbanas, los perros deberán ir provistos de correa ó cadena y collar, con la medalla de control sanitario, así como provistos de bozal cuando, dada su naturaleza y características, sea razonable su peligrosidad.

A los efectos de la intervención administrativa que sea procedente, se considerará perro vagabundo, a aquel que no tenga dueño conocido, ni domicilio censado, o que circule dentro de las poblaciones o por vías interurbanas sin ser conducido por persona alguna, o desprovisto de collar y sin identificación censal.

Dichos animales, así como de aquellos de los que se sospeche padezcan enfermedad contagiosa, una vez sean detectados por los servicios municipales, podrán ser recogidos y retenidos y conducidos a instalaciones habilitadas al efecto, donde están a disposición de sus dueños/as o poseedores/as durante el plazo de 20 días hábiles. Plazo durante el cual podran ser retirados, exigiendose como requisito previo el abono de los gastos ocasionados y previa la matriculación en el censo y obtención de la identificación censal.

Transcurridos los plazos previstos en la normativa de aplicación, los servicios municipales estarán facultados para sacrificar a animal, o cederlo a institución o establecimiento de enseñanza o de investigación científica o a personas que acrediten su custodia y buen cuidado.

Artículo 13°.- Queda totalmente prohibido que los perros hagan sus deposiciones o defecaciones en las zonas públicas, tales como calles, aceras, parques y jardines, y en general cualquier lugar de uso público y tránsito de personas, siendo, en todo caso sus dueños/as o poseedor/ra los responsable directos del incumplimiento de estas normas.

En caso de que el animal defaque en las zonas señaladas, su tenedor en ese momento, o en su caso sus dueños/as o poseedores/as, vendrán obligados inmediatamente a retirar por su cuenta las deposiciones; estando facultados los agentes de la Policía Local o personal habilitado al efecto, para requerir a la persona señalada para que lleven

a efecto dicha retirada. El incumplimiento de dicha orden o requerimiento se considerará falta administrativa sancionable peculiarmente según la Ordenanza Municipal de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 14º.- Queda totalmente prohibida la entrada de perros en establecimientos destinados a la fabricación, almacenaje, transporte y manipulación de alimentos, así como en los transportes públicos y, de modo especial, en los Mercados, Establecimientos de alimentación, locales de espectáculos, bares, cafeterías, restaurantes, hoteles, pensiones y demás establecimientos de idénticas o similares características; salvo que la propiedad de dichos establecimientos según su criterio, autorice la entrada de algún tipo de animal, en cuyo caso deberán garantizar el cumplimiento de las condiciones higiénico, sanitarias y de seguridad para evitar daños y perjuicios o molestias al resto de los usuarios.

Resulta igualmente prohibida la circulación de perros por las playas, así como el baño de dichos animales en las mismas, e igualmente en las piscinas públicas o privadas.

De las prohibiciones anteriores quedan exceptuados los perros guía.

CAPITULO II De las palomas

Artículo 15º.- Son de aplicación a las palomas las normas de carácter general referentes a todos los animales en aquello que les sea propio.

Artículo 16º.- La instalación de palomar, o la legalización de los existentes, requerirá la obtención de licencia municipal tramitada conforme al Reglamento de Actividades Molestas; acompañando a la solicitud proyecto de instalación con las medidas correctoras que se estimen precisa para mantener las condiciones higiénico sanitarias adecuadas.

Se establece la obligación para los dueños de palomares existentes, de comunicar a los Servicios Municipales de Sanidad los datos sobre la fecha de instalación, número de ejemplares, raza a la que pertenecen, y si cuentan, en su caso, con licencia o autorización federativa militar para su instalación y mantenimiento, así como la licencia municipal. En el caso de carecer de licencia municipal se establece la obligación de

solicitar la misma dentro del plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente ordenanza.

Artículo 17º.- La limpieza del palomar se efectuará periódicamente, depositándose los residuos en recipientes herméticos o en bolsas perfectamente cerradas a disposición del Servicio Municipal de Limpieza como residuo industrial, sin perjuicio de que pueda eliminarlo con medios propios.

CAPITULO III De los establecimientos y/o instalaciones de venta de animales

Artículo 18º.- Los establecimientos dedicados a la venta y/o cria de animales, deberán obtener la previa y preceptiva licencia municipal de apertura, con los informes favorables del Servicio Municipal de Sanidad, acomodando sus instalaciones a cuantas medidas correctoras se estimen de aplicación por los Servicios Municipales; y en general adoptarán las siguientes:

a.- En el momento de efectuar la solicitud de licencia de apertura, deberá acompañarse a la documentación reglamentaria, un Documento Contrato suscrito entre el peticionario y un profesional veterinario autorizado, en el que se haga constar las pautas higiénicas sanitarias a seguir.

b.- Dichas actividades solo podrán ejercerse en locales comerciales de planta baja, y en ningún caso, podrá autorizarse su instalación en pisos de edificios de viviendas.

c.- Los locales deberán tener el suelo impermeable y las paredes y techos lisos, de fácil limpieza y desinfección; exigiéndose que su fregado y desinfección se realice con la periodicidad necesaria.

d.- Los residuos sólidos producido en el ejercicio de la actividad, serán evacuados de la misma con la frecuencia máxima posible, en bolsas o recipientes especiales en los que se haga constar claramente la naturaleza del contenido y su origen.

e.- El numero de animales en depósito será siempre proporcional a la capacidad del local, quedando supeditado el mismo al criterio razonado de los Servicios Municipales que informen el expediente de licencia de apertura de la actividad ó en posteriores y periódicas inspecciones.

f.- Cuando en el interior del establecimiento se depositen animales que puedan resultar peligrosos, se mantendrán con las debidas precauciones y nunca en libertad.

g.- Queda prohibida la instalación de incubadoras en el interior de los establecimientos, así como practicas de reproducción controlada.

Articulo 19º.- Se establece la obligación, con carácter general para todos los establecimientos de venta de animales, de comunicar al Servicio Municipal competente, dentro del plazo máximo de UN MES, la venta y/o cesión a terceros de animales sujetos al censo municipal regulado en esta ordenanza; comunicación que se realizará cumplimentado lo previsto en el art. 42 del Decreto Territorial 117/95.

Igualmente se establece la obligación de contar con un Veterinario asesor, así como de llevar un libro registro de entradas y salidas de animales, debidamente detallado.

Articulo 20º.- Para el ejercicio de la actividad de taxidermia se exigirá licencia municipal, siendo de aplicación lo regulado para los establecimientos de venta de animales.

CAPITULO IV. De los núcleos zoológicos e instalaciones de mantenimiento temporal de animales.-

Articulo 21º.- Queda sujeta a la obtención de la previa y preceptiva licencia municipal, tramitada por el procedimiento establecido en el Reglamento de Actividades, con los informes previos de los diversos organismos competentes, la

existencia y mantenimiento de núcleos zoológicos en instalaciones de mantenimiento temporal de animales regulados en los artículos 33 y siguiente del decreto Territorial 117/95.

Artículo 22°.- Con independencia del cumplimiento de la normativa urbanística aplicable en cada caso en cuanto al emplazamiento, uso permitido y demás normativa sectorial, para la obtención de la licencia municipal deberá acreditarse que los locales o instalaciones contarán, o cuentan si se insta su legalización, con suelos, paredes y techos impermeables y lavables, con desagua a la alcantarilla, y si esto no fuese posible contar con pozos sépticos reglamentarios.

CAPITULO V . De los establecimientos profesionales

Artículo 23°.- Las actividades dedicadas a consultas clínicas, aplicación de tratamientos a pequeños animales con carácter ambulatorio, podrá ejercerse en edificios aislados o en planta baja de edificios o locales comerciales autorizados, quedando prohibido el ejercicio de esta actividad en pisos de edificios dedicados a vivienda.

Dichos establecimientos dispondrán, en todo caso y como mínimo, de los siguientes compartimentos: sala de espera, sala de consulta y servicios. En caso de efectuarse actividad de peluquería, éstas requerirán un local anexo separado.

Artículo 24°.- Para dichos establecimientos se exigirá que los suelos sean impermeables, resistentes y lavables, las paredes igualmente impermeables hasta 1' 75 metros de altura desde el suelo, y el resto y techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección con igual exigencia de disponer de agua potable, caliente y fría, en cantidad suficiente.

Artículo 25°.- Los establecimientos de actividades profesionales deberán contar con las máximas medidas de insonorización, estableciéndose que la recepción de ruidos en el local o vivienda vecino más próximo o afectado, no deberá exceder de 30 y 36 dBa, de noche y de día respectivamente, todo ello sin perjuicio del resto de medidas correctoras que se impongan.

Artículo 26°.- El horario de funcionamiento deberá supeditarse al horario del comercio en general, al objeto de evitar molestias en horas intempestivas.

Artículo 27°.- La eliminación de residuos orgánicos, material de cura, productos patológicos. etc., así como las deyecciones sólidas de los animales que pudieran producirse, se efectuará en bolsas de basura impermeable. Todo material de cura y producto patológico deberá de esterilizarse previamente antes de su eliminación.

Artículo 28°.- En estos establecimientos queda prohibida la hospitalización de animales enfermos.

Las actividades de clínica de pequeños animales que deseen mantener un régimen de funcionamiento en el que se incluya hospitalización, el albergue o la estancia prolongada o no, sólo podrán ser autorizadas cuando su emplazamiento separado de toda vivienda en edificio dedicado exclusivamente al efecto y cerrado, disponga de espacios libres. Dispondrán además de las condiciones generales exigidas a las clínicas ambulatorias, de perreras, casetas o jaulas individuales, de fácil limpieza y aisladas unas de otras para evitar contagios.

Tanto en clínica ambulatoria como en la hospitalaria se dispondrá de personal facultativo veterinario autorizado para el ejercicio de estas actividades.

Artículo 29°.- Con independencia de los requisitos y características señaladas en los artículos precedentes, el desarrollo de las actividades sujetas a esta Ordenanza para ser autorizadas, habrán de reunir, como mínimo, los siguientes requisitos:

a.- Emplazamiento idóneo que se encuentre suficientemente alejado del lugar habitado más cercano, evitándose las molestias a las viviendas próximas.

b.- Contar con las construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoonosanitarias.

c.- Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública, ni ningún tipo de molestia.

d.- Contar con recintos, locales o jaulas para aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, fácilmente lavables y desinfectables.

e.- Contar con los medios precisos para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales, y en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte, cuando éste sea necesario.

f.- Contar con medios para la destrucción y eliminación higiénica de los cadáveres de animales y materias contumaces.

g.- Cuidar la adecuada manipulación de los animales a fin de que se mantengan en buen estado de salud.

h.- Contar con instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de los animales.

TITULO III. Infracciones y sanciones.

CAPITULO I. De las infracciones.

Artículo 30º.- Toda actuación u omisión que contradiga las normas contenidas en esta Ordenanza y en las normas de general aplicación, podrá dar lugar a :

a.- La adopción, por parte de la autoridad competente, de las medidas precisas y necesarias para el restablecimiento de las normas establecidas; entre otras la retirada de los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de esta ordenanza o norma de superior rango de aplicación; retirada que se realizará como medida cautelar y preventiva hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resulta del cual el animal podrá ser devuelto al propietario ó pasará, por resolución motivada, a propiedad de la Administración actuante.

b.- La incoación del expediente de infracción administrativa, con audiencia al interesado.

c.- La incoación de expediente sancionador, cuando procediera, con imposición de multa a los responsables, sin perjuicio de la confiscación de los animales objeto de infracción, si procediera.

d.- Con independencia de la sanción que se imponga, la obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios y costeamiento de los gastos ocasionados, a cargo de quienes sean declarados responsables.

e.- La clausura temporal de las instalaciones, locales y/o establecimientos, públicos ó privados.

Tales actuaciones se desarrollarán por los órganos municipales competentes y conforme el procedimiento establecido, con audiencia en todo caso a los interesados.

Artículo 31º.- Se considerarán infracciones las acciones u omisiones tipificadas en esta Ordenanza y que vulneren sus prescripciones y/o las normas de general aplicación, cuya comisión estará sujeta a sanción administrativa, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que pudieran imponerse.

Las infracciones se tipificarán como muy graves, graves y leves, según el grado de vulneración de las normas de aplicación, la trascendencia social y sanitaria y el perjuicio causado, el ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comunicación de la infracción, así como la reiteración y reincidencia.

Artículo 32º.- Serán infracciones muy graves:

1º.- La organización, celebración y fomento de espectáculos de peleas de animales, de tiro al pichón y demás actividades prohibidas en la normativa general de aplicación.

2º.- La utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares ó privadas y otras actividades que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley.

3º.- Los malos tratos y las agresiones físicas a los animales de forma reiterada y reincidente.

4º.- El abandono de un animal domestico o de compañía.

5º.- La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

6º.- Los actos que supongan crueldad, maltrato o sufrimiento, no simulados, en la filmación de escenas con animales para cine, televisión ó análogos.

7º.- El incumplimiento, por los establecimientos de venta de animales, de las obligaciones sanitarias que pesen sobre ellos, por aplicación de la vigente normativa.

8º.- La desobediencia reiterada, por parte del dueño o poseedor/a, de las ordenes dictadas por la autoridad sanitaria municipal, insular o autonómica en la adopción de medidas preventivas o cautelares para evitar las agresiones a terceras personas.

Artículo 33º.- Serán infracciones graves:

1º.- El mantenimiento de animales sin la alimentación necesaria, ó en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la practica de los cuidados y atenciones precisas, según especie y raza; así como la practica de malos tratos y agresiones físicas de forma ocasional.

2º.- La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos en la vigente normativa.

3º.- La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía de forma reincidente e incumpliendo las ordenes emanadas de autoridad sanitaria competente.

4º.- El incumplimiento, por parte de los establecimientos, de las condiciones para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cria o venta de los mismos, o de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en las vigentes normas de aplicación.

5º.- La venta de animales de compañía en forma no autorizada.

6º.- El incumplimiento de las normas que regulan el registro de establecimientos de venta de animales.

7º.- La cria y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

8º.- Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como anestésicos, drogas, u otros productos para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamientos natural.

9º.- La filmación de escenas con animales que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento, sin comunicación previa al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

10º.- El uso de animales en la vía pública por parte personas que siguiendo ánimo de lucro o actividad comercial, no cuenten con las preceptivas autorizaciones, y utilicen anestesia u otros productos para conseguir su docilidad y usarlos como reclamo.

Artículo 34°.- Serán infracciones leves:

1°.- La posesión de perros u otros animales no censados, o no identificados, cuando así venga obligado por las disposiciones vigentes.

2°.- La no tenencia, o la tenencia incompleta por parte de las personas obligadas a ello, de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y de tratamiento obligatorio.

3°.- La venta de animales de compañía a quienes la Ley prohíba su adquisición.

4°.- La donación de un animal de compañía como reclamo publicitario o recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

5°.- El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos por las vigentes normas de aplicación.

6°.- La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.

7°.- La no vacunación o no realización de tratamientos sanitarios ordenados por la autoridad sanitaria competente, de forma ocasional.

8°.- Las demás que, vulnerando las vigentes normas de aplicación, no estén calificadas como graves o muy graves.

Artículo 35°.- A los efectos de la tramitación del correspondiente expediente administrativo de infracción y sancionador, serán responsables de las infracciones, y consecuentemente obligados al pago de las sanciones que se impongan, en primer

lugar el dueño/a o poseedor/a del animal, y subsidiariamente el tenedor del animal en el momento de la infracción; o el titular del establecimiento, en su caso.

Artículo 36º.- Además de las circunstancias modificativas de la responsabilidad que se establecen en las normas generales de aplicación:

A.- Se considerarán circunstancias que agravan la responsabilidad:

1º.- Cuando la mutilación o actuación de cualquier tipo sobre el animal le cause la muerte o le produzca lesión de carácter permanente que desvirtúe la naturaleza de su especie.

2º.- Cuando la actuación infractora se realice con ánimo de lucro.

3º.- La reiteración y reincidencia en la comisión de tres infracciones graves ó leves, según cada caso, dentro de un plazo de doce meses

B.- Se considerarán circunstancias que atenúan la responsabilidad:

1º.- El no haber tenido la intención de causar daño a los intereses públicos o privados afectados por la infracción.

2º.- El haber procedido el culpable a reparar o disminuir el daño causado antes de la iniciación de las actuaciones sancionatorias.

3º.- El no haber cometido infracción anteriormente.

4º.- El cometer la infracción sin ánimo de lucro y sin haber obtenido beneficio como consecuencia de la infracción.

Artículo 37º.- Cuando en el hecho concurra alguna circunstancia agravante, la sanción se aplicará en su grado máximo.

Si concurriese alguna circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

Artículo 38º.- Será competente para acordar la iniciación del expediente de infracción y expediente sancionador el Sr Alcalde Presidente ó Concejal Delegado de Medio Ambiente. El expediente se tramitará conforme las normas de procedimiento establecidas en la Ley 30/94, del Procedimiento Administrativo Común.

En el caso de que en aplicación de la presente Ordenanza se instruyera expediente sancionador por dos o mas infracciones tipificadas entre las que existe relación de

causa a efecto, se impondrá una sola sanción que será la correspondiente a las actuaciones que supongan el resultado final perseguido en su cuantía máxima.

CAPITULO II De las sanciones.-

Artículo 39º.- Serán sancionados con multa de 250.001 ptas. a 2.500.000 ptas los responsables de infracciones muy graves:

Artículo 40º.- Serán sancionados con multa de 25.001 ptas a 250.000 ptas los responsables de infracciones graves.

Artículo 41º.- Serán sancionados con multa de 5.000 ptas a 25.000 ptas los responsables de infracciones leves.

Artículo 42º.- La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponderá:

a.- Al Sr Alcalde Presidente ó Concejal Delegado de Medio Ambiente, en el caso de infracciones leves.

b.- Al Ayuntamiento Pleno, en caso de infracciones graves.

c.- Al órgano ó Autoridad del Gobierno de Canarias competente, en caso de infracciones muy graves; ello sin perjuicio de que la cuantía de las sanciones impuestas se ingresará en las arcas del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana como instructor del expediente.

Artículo 43º.- Prescripción.-

Las infracciones muy graves prescribirán al año de haberse producido el hecho; las graves a los seis meses, y las leves a los dos meses.

CAPITULO III. Del Servicio de Inspección.-

Artículo 44º.- Con el fin de lograr el cumplimiento de las normas establecidas en este Ordenanza y en las normas de general aplicación, con la correspondiente vigilancia y control, constatación de las denuncias, emisión de informes sobre adopción de medidas cautelares, correctivas y sancionadoras, y con independencia de la colaboración ciudadana a tales efectos y de las actuaciones que, por propia competencia efectúen los Agentes de la Policía Local, bajo la superior autoridad y dirección del Sr. Alcalde-Presidente o Concejal Delegado de Medio Ambiente, se constituirá el Servicio Municipal de Inspección de Animales, dependiente de la Concejalía de Medio Ambiente.

Artículo 45°.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los expedientes que, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, estuvieran en curso de tramitación, seguirán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes, sin que le sea de aplicación esta Ordenanza.

SEGUNDA.- Los locales ó instalaciones a que se refiere la prohibición establecida en el artículo cinco, letra b).- que se encuentren a la entrada en vigor de esta Ordenanza en suelo urbano o urbanizable, deberán ser desmontadas y desalojadas en el plazo de un año, a partir del día siguiente al de la publicación íntegra de la misma en el B.O.P.

Transcurrido dicho plazo, por los Servicios Municipales competentes, previa incoación del oportuno expediente con audiencia al interesado, se procederá a adoptar todas cuantas medidas sean precisas y necesarias para dicho desmonte o desalojo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En todo aquello que no estuviera previsto en esta Ordenanza, será de aplicación subsidiaria la Ley Territorial 8/91, de 30 de abril, de protección de los animales, el Decreto Territorial 117/1.995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 8/91, la Ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1.952 y su Reglamento de desarrollo de fecha 4 de febrero de 1.955, el Decreto 2.573/73 de 8 de Octubre, la Orden de 2 de Abril de 1.976, el Real Decreto de fecha 30 de Diciembre de 1980 sobre especies protegidas, el Real Decreto de fecha 27 de Septiembre de 1983, la Orden de fecha diez de octubre de 1963, la Orden Ministerial de fecha 5 de julio de 1984, el Real Decreto de fecha 6 de junio de 1986, la Orden de 15 de julio de 1.975, el Decreto de 24 de Abril de 1.975 y la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de Julio de 1.980, la ley Territorial 11/1.990, de 13 de julio, el Decreto Territorial 292/93, de 10 de noviembre, el Real Decreto 6/1.994 de 21 de Enero, la Directiva 91/628/CEE del Consejo de 19 de noviembre 1.991, y cuantas otras normas sean de vigente aplicación.

SEGUNDA.- Todo establecimiento o centro donde se desarrolle cualesquiera de las actividades reguladas en esta Ordenanza, deberá tener a disposición del público un ejemplar de la misma en sitio visible para su consulta y conocimiento.

TERCERA.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de los VEINTE DIAS HABILES siguientes al de su publicación íntegra, previa la aprobación definitiva por el Ayuntamiento Pleno, en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA, GUARDA, CUSTODIA Y PROTECCION DE LOS ANIMALES

SUMARIO

TITULO I.- Normativa General.-

Capítulo I.- Disposiciones Generales.-

Capítulo II.- Obligaciones y Prohibiciones.-

Capítulo III.- Censo de Animales de Compañía.-

TITULO II.- Normativa Específica.-

Capítulo I.- De los perros.-

Capítulo II.- De las palomas.-

Capítulo III.- De los establecimientos y/ó instalaciones de venta de animales.-

Capítulo IV.- De los núcleos zoológicos e instalaciones de mantenimiento temporal de animales.-

Capítulo V.- De los establecimientos profesionales.-

TITULO III.- Infracciones y Sanciones.-

Capítulo I.- De las infracciones.-

Capítulo II.- De las Sanciones.-

Capítulo III.- Del Servicio de Inspección.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

DISPOSICIONES FINALES.-

SEGUNDO.- Publicar el correspondiente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, por término de treinta días, a efectos de presentación de reclamaciones, considerandose dicha ordenanza definitivamente aprobada si no se

presentan contra la misma en el plazo indicado ningún tipo de reclamación u observación, procediéndose en este último caso a publicar íntegramente en el mencionado Diario Oficial la Ordenanza de referencia.